Núm. 3829
Fecha 7 de febrero de 1989 5:20 p.m.
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE COMERCIO
Apartado 4275, San Juan, P.R
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO NUMERO:

REGLAMENTO DE TERMINOS PARA TRAMITAR PERMISOS, ENDOSOS Y AUTORIZACIONES SIMILARES

PROPOSITO: Para establecer los términos dentro de los cuales el Departmento de Comercio tramitará la expedición de las licencias, endosos y cualesquiera gestiones similares, al amparo de la sección 5.1 de Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988. La Ley Núm. 132 del 19 de julio de 1960 y la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978.

Artículo 1. - El Departamento de Comercio tramitará la expedición de las licencias, endosos y gestiones similares que se relacionan a continuación dentro de los términos indicados para cada uno de ellos:

TIPO DE GESTION	TERMINO
A. - LICENCIAS:	
a) Licencia de Vendedor Ambulante	30 días
B. _ ENDOSOS:	
a) Endoso para el establecimiento de centros comerciales	30 días
C. - OTRO TIPO DE GESTION:	
a) Certificación de Exención de la Ley de Cierre	30 días

Artículo 2. - Los términos para tramitar la expedición de las licencias y demás gestiones descritas en el Artículo 1 de este Reglamento se comenzarán a contar a partir de la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, acompañada de todos los documentos complementarios necesarios, los cuales se enumeran en las hojas de cotejo para radicación, para cada tipo de gestión, que se encuentran en las oficinas del Departamento de Comercio.

Artículo 3. - El funcionario que realice la radicación de la solicitud cumplimentará la hoja de cotejo correspondiente, y, de encontrar que la solicitud está completa y tiene anejos todos los documentos complementarios necesarios, expedirá copia de la hoja de cotejo firmada y sellada al solicitante y adjuntará el original al expediente para iniciar los trámites correspondientes. En caso de que la solicitud no esté completa, o que no se haya adjuntado uno o más de los documentos complementarios necesarios, el funcionario que recibe la solicitud, la devolverá al solicitante con todos los documentos con los que se acompañó y con copia de la hoja de cotejo que le indicará la información o documentos que faltan a la solicitud para poder ser tramitada.

Artículo 4. - La devolución de las solicitudes se hará a la persona que presente las mismas para su radicación, a la mano, si la radicación se intenta personalmente, y por correo ordinario, si la radicación se intenta por correo.

Artículo 5. - Una solicitud devuelta no se considerará haber sido presentada para propósitos de este Reglamento, y cuando la misma se presente debidamente cumplimentada y con todos los documentos complementarios, el término para su consideración por el Departamento de Comercio comenzará a correr desde la fecha en que fuere radicada nuevamente la solicitud con toda la información y documentos complementarios que aparecen en la hoja de cotejo correspondiente.

Artículo 6. - Si la persona, natural o jurídica, que solicita una gestión de las contempladas por este Reglamento entiende que un documento complementario que le ha sido solicitado no se requiere en el caso suyo, por ejemplo, un permiso de uso para una estructura construída y en uso desde antes del 12 de mayo de 1942, fecha de aprobación de la anterior "Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico", Ley Núm. 213 del 12 de mayo de 1942, radicará una declaración jurada en la que expondrá las razones que tiene para alegar que no tiene que cumplir con el requisito de que se trate.

El Departamento de Comercio admitirá condicionalmente la solicitud y decidirá sobre el planteamiento del solicitante dentro de los treinta días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud. El término para considerar la gestión de que se trate comenzará a correr a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la decisión del Departamento de Comercio con respecto a la alegación del solicitante si la decisión fue de acoger el planteamiento. De el Departamento entender que el planteamiento no se ajusta a derecho, devolverá la solicitud con copia de la decisión sobre el planteamiento realizado y la correspondiente hoja de cotejo.

Artículo 7. - Este reglamento no será de aplicación a los casos que se tramiten por los Centros de Gestión Unica que autoriza la sección 5.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, los cuales se regirán por los términos que dispongan la resolución o resoluciones que los establezcan.

Artículo 8. - Se derogan todas las disposiciones contenidas en cualesquiera de los reglamentos emitidos por el Departamento de Comercio que se opongan, o sean incompatibles con lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 9. - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de febrero de 1989.

Jorge R. Santiago Román
Secretario de Comercio

Aprobado FEB 7 1989
Registrado FEB 7 1989
Efectivo FEB 7 1989